



# Tribunal Fiscal

Nº 00143-1-2005

**EXPEDIENTE N°** : 6101-2003  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Devolución  
**PROCEDENCIA** : Juliaca – Puno  
**FECHA** : Lima, 11 de enero de 2005

Vista la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Oficina Zonal N° 216400740/SUNAT emitida con fecha 28 de agosto de 2003 por la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Oficina Zonal N° 214400784/SUNAT, en el extremo que declara improcedente las solicitudes de devolución por pago indebido del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999 y enero de 2000;

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que cuando fue requerida por la Administración advirtió el error que contenía la Resolución Directoral N° 8536-DREP respecto a que la autorización del centro preuniversitario no la comprendía como promotora, por ello con fecha 27 de agosto de 2003 inició el procedimiento respectivo para que la Dirección Regional de Educación de Puno corrija dicho error, el cual se encuentra en trámite;

Que asimismo refiere que ha obtenido una constancia en la que el Director de la Oficina de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Puno indica que la academia preuniversitaria "Ga \_\_\_\_\_" forma parte de ella y que hubo un error al omitir su consignación en la Resolución Directoral N° 8536-DREP, por lo que se encuentra comprendida en lo dispuesto en el artículo 19° de la Constitución Política del Estado y en la Ley General de Educación referido a la inafectación del Impuesto General a las Ventas;

Que la Administración sostiene que las academias de preparación preuniversitaria al ser consideradas como instituciones educativas particulares, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 882, gozan del beneficio tributario contemplado en el artículo 22° del mismo cuerpo normativo, siempre que se encuentren constituidas conforme a la legislación de la materia, tal como lo señala la Constitución Política del Estado, es decir, conforme a lo previsto por el artículo 4° de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en lo referido a la autorización de funcionamiento de los centros educativos, a través de la correspondiente resolución directoral;

Que agrega que se notificó a la recurrente el Requerimiento Reiterativo N° 193-03/SUNAT-2J1004 comunicándole que la copia legalizada de la Resolución Directoral N° 8536-DREP autoriza el funcionamiento como academia preuniversitaria a "Ga \_\_\_\_\_" de Gestión No Estatal de Puno y no a "So \_\_\_\_\_", por lo que se reiteró la exhibición de este documento a nombre de esta última persona jurídica, otorgándole un plazo de 2 días hábiles, lo cual no fue cumplido;

Que la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación aprobada por el Decreto Legislativo N° 882, establece que las academias de preparación para el ingreso a las universidades o a otras instituciones de formación de nivel superior, reciben el tratamiento establecido en dicha ley para las instituciones educativas particulares, con excepción de los beneficios que se establecen en los artículos 15°, 21° y 23°;

Que el artículo 22° de la referida ley, sustituye el inciso g) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas, en el sentido que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas particulares o públicas para sus fines propios no están gravadas con dicho impuesto;

Que el asunto materia controversia consiste en determinar si la recurrente califica como academia de preparación para el ingreso a las universidades o a otras instituciones de formación de nivel superior, a fin que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley de Promoción de la Inversión en la



# Tribunal Fiscal

Nº 00143-1-2005

Educación, referente a la inafectación del Impuesto General a las Ventas y en consecuencia, le corresponda la devolución del importe pagado por concepto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999 y enero de 2000;

Que de la revisión de los actuados se aprecia que con ocasión del Requerimiento Nº 181-03/SUNAT-2J1004, notificado a la recurrente el 13 de agosto de 2003, aquélla presentó la Resolución Directoral Nº 8536-DREP del 16 de diciembre de 1999 en la que se autoriza la creación y funcionamiento del centro preuniversitario "Ga" de Gestión No Estatal de Puno, reconociéndose como promotor al señor , por lo que mediante el Requerimiento Reiterativo Nº 193-03/SUNAT-2J1004 notificado el 25 de agosto de 2003, la Administración le indicó que la referida resolución fue expedida para el funcionamiento del centro preuniversitario "G:" de Gestión No Estatal de Puno, debiendo cumplir con exhibir la resolución emitida a favor de la persona jurídica "So" por la autoridad competente para el funcionamiento como centro preuniversitario o academia de preparación para el ingreso a las universidades o a otras instituciones de formación de nivel superior, otorgándole para tal efecto, un plazo de 2 días hábiles, lo que no fue cumplido por aquélla;

Que no obstante lo expuesto, obra en autos, la solicitud de inclusión o modificación de razón social en la Resolución Directoral Nº 8536-DREP a nombre de So , presentada ante la Dirección Regional de Educación de Puno del Ministerio de Educación de fecha 27 de agosto de 2003, así como una constancia expedida por el Director de la Oficina de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Puno del 15 de setiembre de 2003, en la que se señala que la academia preuniversitaria "Ga" según la escritura pública aparece como parte de So: , razón social que por error se omitió consignar en la resolución de autorización de funcionamiento Nº 8536-DREP, precisando que la subsanación de dicha omisión se encuentra en trámite;

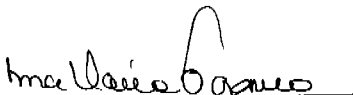
Que en tal sentido, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, para lo cual deberá merituar los referidos documentos y las conclusiones del procedimiento seguido por la recurrente respecto a la rectificación de la Resolución Directoral Nº 8536-DREP, a fin de verificar si aquélla se encuentra inafecta al pago del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999 y enero de 2000 y en consecuencia, de ser el caso, proceda a la devolución correspondiente;

Con los vocales Casalino Mannarelli, Lozano Byrne, e interviniendo como ponente la vocal Cogorno Prestinoni;

## RESUELVE:

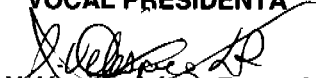
Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución de Oficina Zonal Nº 216400740/SUNAT del 28 de agosto de 2003, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
**COGORNO PRESTINONI**  
VOCAL PRESIDENTA

  
**CASALINO MANNARELLI**  
VOCAL

  
**LOZANO BYRNE**  
VOCAL

  
**Velásquez López Raygada**  
Secretario Relator  
CP/BV/23/rmh